TEXTO DEFINITIVO

O-1584

Antes Ley 23594

Sanción: 25/08/1988

Promulgación: 14/09/1988

Publicación: B.O. 29/09/1988

Actualización: 31/03/2013

Rama: Internacional Público

CREACION DEL COMITE DE ANALISIS Y SEGUIMIENTO DEL TRATADO DE RELACION ASOCIATIVA PARTICULAR CON ITALIA

Artículo 1.- Con el objetivo de contribuir al análisis para la asignación de los recursos crediticios previstos en el Tratado entre la República Argentina y la República Italiana para la Creación de una Relación Asociativa Particular, firmado en Roma el 10 de diciembre de 1987, cuyo texto consta de 17 artículos, y el Acta de la misma fecha, que forman parte de la Ley de aprobación, créase el Comité de Análisis y Seguimiento.

Artículo 2.- El Comité de Análisis y Seguimiento tendrá por objeto recomendar a los representantes argentinos en la Autoridad de Aplicación Bilateral correspondiente (Acta del Tratado) los proyectos de inversión que surjan como consecuencia de la aplicación del Tratado, los que quedarán sujetos a las prioridades nacionales para el desarrollo económico y los criterios que se incluyan en la presente.

Artículo 3.- Dicho Comité estará integrado de la siguiente forma:

a) Un representante por cada uno de los siguientes organismos: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; Ministerio de Economía; Ministerio de Obras y Servicios Públicos; Secretaría de Planeamiento; y Banco Central de la República Argentina. Los representantes del Poder Ejecutivo Nacional deberán tener rango de Subsecretario de Estado;

- b) Nueve senadores y nueve diputados designados por sus respectivos cuerpos, en forma que los sectores políticos tengan representación, en lo posible, en proporción similar a la que tienen en cada Cámara, incluyendo necesariamente representantes de los partidos que ejercen gobiernos provinciales;
- c) Tres representantes de los Gobiernos provinciales, designados a través del Consejo Federal de Inversiones;
- d) Un representante de la Confederación General del Trabajo;
- e) Un representante de las organizaciones de la pequeña y mediana empresa. Los representantes mencionados en los incisos d) y e) del presente artículo serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de sus organizaciones respectivas.

Artículo 4.- El Comité de Análisis y Seguimiento considerará los proyectos y contratos en función de las prioridades nacionales para el desarrollo económico y propondrá criterios de asignación jurisdiccional de los recursos, así como los mecanismos adecuados y sus autoridades de aplicación. En los casos que estime que corresponda, el Comité de Análisis y Seguimiento contará con un dictamen técnico de evaluación económico-financiera como el que se utiliza de acuerdo a lo establecido por el Artículo 13 de la Ley 21550.

Artículo 5.- El Comité de Análisis y Seguimiento recibirá informes de la Autoridad de Aplicación y podrá pedir información sobre las operaciones en estudio y ejecución.

Artículo 6.- La constitución del Comité y su puesta en funcionamiento no podrá exceder los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente Ley, término que comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7.- Cuando como consecuencia de la aplicación del Tratado a que se refiere el artículo primero de esta Ley, sea el caso de contratación directa en supuestos en que las Leyes de Contabilidad o de Obras Públicas prescriben el llamado a licitación u otros procedimientos basados en el concurso de ofertas, deberá observarse lo siguiente:

- A) Al menos 45 días antes de la celebración de la contratación directa, se publicará en el Boletín Oficial un resumen de los antecedentes técnicos y de las características económico- financieras de la obra o suministro de que se trate. Durante ese plazo, la autoridad administrativa que vaya a celebrar la contratación directa, deberá recoger información de otras fuentes, sobre el costo de la obra o suministro en las condiciones técnicas que se hayan indicado en la publicación referida en el párrafo anterior.
- b) Dentro de los 30 días de efectuada la publicación de que da cuenta el inciso a) podrán efectuarse consultas o formularse presentaciones informativas sin que con ello, o con cualquier clase de propuesta, se cree legitimidad administrativa o judicial para impugnar la contratación directa que se realice.
- c) El Comité de Análisis y Seguimiento tendrá intervención previa a la contratación a cuyo fin se pondrán a su disposición los antecedentes que existan, a partir de la publicación indicada en el inciso a). El Comité para requerir la información que considere útil y emitirá su dictamen dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el Boletín Oficial. El dictamen no será vinculante.
- d) En el acto administrativo que se dicte para disponer la contratación directa prevista en el Tratado, se incluirá una fundamentación técnico-económico de la decisión, que se publicará en el Boletín Oficial.
- e) La contratación directa requerirá la aprobación final del Poder Ejecutivo.

Artículo 8.- La autoridad que represente a nuestro país en la aplicación del Convenio, deberá encauzar las inversiones a un desarrollo integral de todas las regiones del país.

.

LEY 0-1584

(Antes Ley 23594)

TABLA DE ANTECEDENTES

Los artículos del texto definitivo se corresponden con los del texto original.

Artículos suprimidos

Artículo 9 de forma